

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

**PARTE OFICIAL.**

**SECCION PRIMERA.**

Gaceta del 24 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 22 de Febrero de 1880.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á su Majestad el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, en que se proponen algunas aclaraciones á la Real orden de 14 de Marzo último, publicada en la Gaceta de 16 de Abril siguiente, dictada en expediente incoado al efecto de fijar el procedimiento que deberá seguirse para acreditar el pago del impuesto de derechos reales en los Registros de la propiedad.

Resultando que la indicada Real orden contiene en su parte dispositiva los siguientes preceptos:

1.º Que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto y las Administraciones económicas en las capitales de provincia expidan, además de la carta de pago correspondiente, una certificación en papel sellado de oficio de referencia al ingreso y con expresion de todas las circunstancias de este:

2.º Que en los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo documento en mas de un Registro, se expidan tantos certificados como sean los Registros en que haya de inscribirse:

3.º Que los interesados presenten con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación del ingreso, en el cual anotará el Registrador haber practicado la comprobacion y resultar conforme.

4.º Que si la inscripción solo se hace en un Registro, el Registrador retenga en su poder la carta de pago, anotando esta circunstancia en el certificado que entregará al interesado, y cuando el documento se haya de inscribir en varios Registros archive cada Registrador el ejemplar de la certificación que se le presente con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse esta en el último Registro en que tenga efecto la inscripción, anotándose en el certificado que queda para el interesado que la carta de pago queda archivada:

5.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero 1875 se entienda modificado en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes:

Y 6.º Que el Marqués de Campmany y cuantos se encuentren en su caso soliciten de la Oficina liquidadora ó Administracion económica donde abonaron el impuesto las certificaciones comprensivas de la carta de pago que les sean necesarias:

Resultando que en presencia de los preceptos que se acaban de transcribir el Liquidador del partido de Vivero elevó á la Administracion económica de Lugo la consulta que ha dado origen á este expediente, y que abraza los extremos siguientes:

1.º Si se ha de facilitar una certificación por cada ingreso, aunque comprenda varios interesados, ó si dándose á cada uno de estos su carta de pago, se les ha de dar tambien su certificación:

2.º Si ha de esperar á que la Administracion económica le envíe los 2.000 pliegos que considera indispensables para la liquidacion anual, ó de quien ha de reclamar el papel del sello de oficio para expedir las certificaciones:

3.º Si en dichas certificaciones se devengan ó no los honorarios del artículo 134 del reglamento del impuesto:

Y 4.º Si ha de seguir extendiéndose la nota prevenida en el art. 90 de dicho reglamento:

Visto lo propuesto por V. E.; y

Considerando que, como segun el artículo 90 del reglamento del impuesto se ha de reputar como carta de pago la nota de haberle verificado que en el documento presentado á liquidar ha de extender el Liquidador, es evidente que cuando se presenten documentos relativos á bienes muebles, ó cuando los inmuebles no hayan de inscribirse en mas de un Registro, no será necesario expedir certificación alguna; y las Secciones de Hacienda y de gracia y Justicia del Consejo de Estado manifiestan que esto se halla implícitamente expresado en el dictámen que emitieron en el expediente que produjo la Real orden de 14 de Marzo último:

Considerando que cuando haya más de un interesado en un ingreso es evidente que deber expedirse tantas certificaciones cuantos sean los interesados, porque á cada uno se le da actualmente su carta de pago, y al inscribir tiene que presentarla, y las certificaciones vienen á ser ejemplares duplicados de la misma:

Considerando que la nota de que habla el art. 90 del reglamento del Impuesto, es evidente que debe seguir extendiéndose, por cuanto ha de conservar el carácter de carta de pago que le concede el mencionado artículo:

Considerando que no procede señalar honorarios á los Liquidadores por la expedicion de los certificados, porque ha de verificarse dicha expedicion por ministerio de la ley, y porque siendo precisos sólo cuando los documentos se hayan de inscribir en más de un Registro, no se aumenta notablemente el trabajo de las Oficinas liquidadoras, porque serán pocos los casos en que tendrán que dar certificaciones:

Y considerando que desde la publicacion del decreto de la Regencia de 12 de Setiembre de 1870 el papel de oficio se expende al público en las tercenas y estancos, y por tanto los interesados pueden suministrar el necesario para las certificaciones;

S. M., de conformidad con lo pro-

puesto por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que las Administraciones económicas en las capitales de provincia y los Registradores de la propiedad, Liquidadores del Impuesto en los partidos cuando se trate de bienes inmuebles, y en los casos en que hayan de hacerse inscripciones en más de un Registro, expidan, además de la carta de pago correspondiente, y en papel sellado de oficio, tantas certificaciones de referencia al ingreso, y con expresion de todas las circunstancias de este, cuantos sean los Registros en que haya de inscribirse, á excepcion del último.

2.º Que cuando sean dos ó más los interesados en un ingreso, se expidan tantas certificaciones como interesados.

3.º Que los particulares están obligados á manifestar los Registros en que tienen que inscribir, y deben facilitar á las oficinas liquidadoras el papel de oficio necesario para las certificaciones que hayan de entregarseles, ó en otro caso satisfacer su importe.

4.º Que por las certificaciones expedidas al solo efecto de que los documentos puedan inscribirse en los Registros, los particulares tendrán que abonar honorarios, pero no así por las que soliciten para otro uso cualquiera, que devengarán los honorarios marcados en el art. 134 del reglamento del impuesto.

5.º Que los interesados deberán presentar con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación á que se refieren los anteriores preceptos en todos los Registros, ménos en el último en que inscriban, en el cual habrá de quedar recogida la carta de pago.

6.º Que en el Registro en que se presente certificación, el Registrador anotará en la misma haber verificado su comprobacion con la carta de pago, y la archivará.

Y 7.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1875 y la Real orden de 14 de Marzo último se entiendan modificados en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimentos de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 13 de Julio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos.

Table with columns: NOMBRE DE LOS COMPRADORES, SU VECINDAD, CLASE Y NOMBRE de las fincas, Procedencia, NÚMERO del expediente, NUMERO del inventario, TERMINO MUNICIPAL en que radica la finca, Plazo que adenda, Vencimiento, IMPORTE. Pts. Cts.

Valladolid 19 de Febrero de 1880 —El Jefe económico, José de Castro.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

«Dirección general de Impuestos. —Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 2 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—Ente- rado el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de haber consultado el Jefe económico de Murcia qué dependencia debe expedir los certificados parciales que acrediten el pago del impuesto transitorio por razon de petróleo, y considerando que tratándose de un artículo que no es producto Nacional, débese presumir, siempre que no se pruebe lo contrario, que se satisfizo en aduanas el impuesto transitorio que le afecta, debiéndose entender subsistente dicha presuncion al reexpedirse á otro punto y presentarse en los felatos una partida de la indicada especie y siendo en su consecuencia de rigurosa justicia el abono de aquel impuesto aunque no se acompañara certificado alguno que acreditara el pago; considerando que procediendo siempre del extranjero la especie referida no es probable se dé lugar á ciertas defraudaciones muchas mas posibles si aquella fuera tambien un producto nacional: considerando que si los comerciantes pretendiesen acreditar el pago de impuesto transitorio en los puntos donde importen parte de la cantidad total, seguramente que no se estimaria bastante el certificado que se expidiera por los mismos al efecto de satisfacer solo el derecho diferencial entre el impuesto transitorio y el de consumos sinó que se requeririan otras formalidades que además de no conducir á objeto alguno, solo contribuirian á embazarar las operaciones mercantiles; y considerando que los justificantes exigidos no debieron referirse al petróleo por no producirse en España y demostrar con su presencia que ha satisfecho sus derechos en el punto de entrada, S. M. conformándose con lo propuesto por ese Centro Directivo se ha servido disponer que no es preciso acompañar documento parcial alguno para satisfacer por razon de petróleo la diferencia entre el impuesto transitorio que le afecta y el de consumos. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. —Lo que traslado á V. E. para los expresados fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.—P. O., Juan Loren.—Hay una rúbrica.—Sr. Jefe económico de esta provincia.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y del público á los fines oportunos.  
Valladolid 25 de Febrero de 1880.  
—El Jefe económico, José de Castro.

Don Celestino García Hernandez,  
Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Mindanao, núm. cincuenta y seis.

Habiéndose ausentado de la plaza de Santander, para donde se le habia espedido pasaporte para fijar su residencia, hallándose disfrutando de licencia ilimitada en Valladolid, el soldado de este batallón, Rafael Sanchez Merino, á quien estoy sumariando por no responder al llamamiento que se le ha hecho.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de Prevencion del Cuartel de la carcel de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.  
Salamanca 16 de Febrero de 1880.  
—Celestino García.

CUARTA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente primer edicto hago saber, cito, llamo y emplazo á los herederos del finado D. José García Gonzalez, natural de Tarancón, provincia de Castilla la Vieja, vecino que fué de Guayaval, soltero, como de cuarenta y dos años de edad, hijo legitimo de D. Francisco y Doña Maria, para que en el término de tres meses, contados desde el en que sea insertado este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en el de igual clase de Guanajay (Habana) á deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos intestados del mismo, por tenerlo asi mandado en cumplimiento de un exhorto procedente de dicho Juzgado.

Dado en Valladolid á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Miguel Pedrosa.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

Por haber terminado el contrato con el facultativo de Medicina y Cirugía municipal de esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesion de este día anular

la vacante de dicha plaza, dotada con ciento veinticinco pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres, quedando el agraciado en libertad de hacer sus contratos particulares con el resto del vecindario, que no bajará de la cantidad de mil quinientas pesetas las iguales.

Los aspirantes dirigirán en el término de quince dias sus solicitudes á esta Alcaldia, con los documentos literarios.

Villacarralon 11 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Emeterio Sendino.—El Secretario, Antolin Lopez.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

Programa para la admision de Alumnos en el curso preparatorio el día 5 de Julio de 1880.

(CONCLUSION.)

38. Poliedros semejantes.

Semejanza de tetraedros.—Descomposicion de pirámides semejantes en tetraedros.—Relacion de áreas y volúmenes de dos poliedros semejantes.

39. Propiedades generales de los poliedros.

Teorema de Euler y sus consecuencias.—Condiciones de igualdad y semejanza de dos poliedros convexos.

Cuerpos redondos.

40. Cilindro de revolucion.

Nociones preliminares.—Plano tangente.—Prismas inscritos y circunscritos.—Cilindros semejantes.—Area lateral.—Desarrollo.—Volúmen.

41. Conos de revolucion.

Nociones preliminares.—Plano tangente.—Pirámides inscritas y circunscritas.—Conos semejantes.—Area lateral.—Desarrollo.—Volúmen.—Area lateral y volúmen del tronco de cono de bases paralelas.—Aplicaciones.

42. Esfera.

Secciones planas en la esfera.—Propiedades de los polos de un círculo en la esfera.—Hallar el radio de una esfera sólida.—Plano tangente.—Cono ó cilindro circunscrito.—Interseccion de dos esferas.—Determinacion de una esfera.

43. Triángulos esféricos.

Ángulos de dos arcos de círculo máximo.—Propiedades de los polígonos esféricos.—Polígonos esféricos simétricos.—Triángulos esféricos polares á suplementarios.—Figuras esféricas polares; dualismos.—Igualdad de triángulos esféricos.—Más corta distancia entre dos puntos sobre la esfera.—Arcos de círculo máximo perpendicular y oblicuos.—Consecuencias.—Posiciones relativas de dos círculos de una misma esfera.—Trazados sobre la esfera.—Construccion de triángulos esféricos y resolucion de varios problemas.

44. Area de la esfera.

Area engendrada por una recta al girar al rededor de un eje situado en su plano.—Area de la zona, de la esfera, de un triángulo ó polígono esférico.—Teorema de Laveil.—Equivalencia de dos triángulos esféricos simétricos.

45. Volúmen de la esfera.

Volúmen engendrado por un triángulo al girar al rededor de un eje situado en su plano y pasando por un vértice.—Volúmen del sector esférico, de la esfera y demás partes de la misma.

46. Generalidades sobre las superficies.

Superficies cónicas, cilíndricas y de revolucion.—Secciones en las mismas por planos paralelos.—Area lateral de un cilindro cualquiera.—Volúmen de un cilindro ó cono cualquiera.—Plano tangente al cono ó a cilindro; tangente a la proyeccion de una curva.—Seccion anuparalela de cono oblicuo.—Plano tangente a una superficie cualquiera; normal.—Superficies regladas.—Plano tangente á las mismas y á las de revolucion.

47. Poliedros regulares.

Poliedros regulares convexos.—Construccion.—Ángulo diedro.—Esfera inscrita y circunscrita.—Polígonos y poliedros regulares de especie superior.

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés. Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

TERCER EJERCICIO.

Historia universal y particular de España y Geografía.

El examen de las materias de este ejercicio sólo comprende á los aspirantes que no presenten certificacion de haberlas cursado y aprobado en establecimientos habilitados para darlas.

*Nota primera.* El presente programa está redactado con arreglo á las obras de Girarde ó Serret, para la Aritmética; Briot, para el Algebra y Rouché y Comberousse, para la Geometría.

*Nota segunda.* Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos, todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, y obteniendo en éste la nota de Muy bueno, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar sujetándose en el acto del examen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar, por lo menos, la nota de Bueno.

*Nota tercera.* Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 15 de Junio, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este

dia, ni tampoco admitidas por Junta de Profesores las de los Paisanos despues del citado dia.

*Nota cuarta.* El dia 4 de Julio, en presencia del Tribunal de examen de ingreso y de los aspirantes admitidos á él y que quieran concurrir, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

*Nota quinta.* Todos los que ingresen en la Academia, quedan obligados á hacer el depósito en la Caja del Establecimiento, de la cantidad de 125 pesetas, que efectuarán el dia primero del curso académico para responder con él al pago de matrículas y cargos que pudieran sobrevenir al Alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio Establecimiento.

*Nota sexta.* Los aspirantes aprobados deberán presentar al Sr. Coronel Director, el dia primero del curso, un oficio en que se nombre por sus padres ó tutores apoderado que les represente, cuyo nombramiento debe recaer en personas de respetabilidad y residentes en Guadalajara, haciéndose constar en estos oficios la aceptacion de dichos apoderados.

*Nota sétima.* Para la convocatoria que tendrá lugar en Julio de 1881, se aumentarán las materias exigidas en el ingreso con el Álgebra superior, complementos ó apéndices de la Geometría y la Trigonometría rectilínea, cuyos programas detallados se anunciarán oportunamente.

#### ARTICULOS DEL REGLAMENTO que se refieren al ingreso.

Art. 23. Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases; los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos, los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán, será el siguiente: Pantalón de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño también azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con botón, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; guerrera de paño color de ceniza con cuello cerrado y dos filas de botones; rós, capote ruso, espada de ceñir con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo,

siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que esten en posesion de grado ó empleo en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual solo los Alféreces Alumnos llevarán una trenchilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educacion de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.<sup>a</sup> Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra.

2.<sup>a</sup> Quince de una peseta 50 céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.<sup>a</sup> Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instruccion del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobacion de S. M. por el Director general.

La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen de admision que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director General.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promocion á otra, y contribuir á que todos los conserven. También deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, trasportador y cortaplumas, que serán presentados el primer dia de cada mes al Profesor de la clase de dibujo.

Art. 56. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército, estaran obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director general para la resolucion que estime oportuna.

Art. 42. Los alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 48. El Estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los Alumnos más que 20 pesetas mensuales por derecho de matrícula. Los Alumnos pensionados estaran exentos de este abono.

(Por Real orden de 11 de Marzo

de 1878, se ha fijado en 15 pesetas la cuota de matrícula.)

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por examen de oposicion, serán:

1.<sup>a</sup> La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército.

2.<sup>a</sup> Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.<sup>a</sup> Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

4.<sup>a</sup> Tener quince años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y diez y seis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demás condiciones marcadas en este Reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino.

1.<sup>o</sup> Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.<sup>o</sup> Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.<sup>o</sup> Certificacion que acredite su buena conducta.

4.<sup>o</sup> Certificacion de haber cursado en la segunda enseñanza Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las que le faltan.

Art. 68. La junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo. Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta, se harán

por los interesados al Director General.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Director General la autorizacion para presentarse á examen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad, admitiéndoles, y una vez autorizada, el Oficial se presentará oportunamente a examinarse, verificándolo antes al Director General.

Esta autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á examen ningun aspirante que no se presente el dia que le corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considera aprobado en el examen de admision á todo el que obtenga, por lo menos la nota de Bueno por pluralidad en matemáticas, y de Mediano por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Excmo. Sr. Ministro de la guerra nombrará Alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposicion superior que limite este número.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### VENTA DE CASA.

Se hace de una de nueva y sólida construcción, sita en el centro de esta ciudad, produce anualmente 9.555 rs., está libre de toda carga. Su remate particular tendrá lugar en la Notaría de Marqués, Obra 9, á las doce del dia 7 de Marzo próximo.

Dicho Notario informará del precio y condiciones.

7-1

##### VENTA DE RELOJES Á PLAZOS.

desde 4 rs. semanales en adelante.

GARANTIA UN AÑO.

Relojería europea.--Constitucion 4.

8-6

VALLADOLID.  
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL  
DE FERNANDO SANTAREN.